

Acción Pública de Inconstitucionalidad C-727/09

Un ciudadano colombiano interpuso demanda de inconstitucionalidad en contra de autoridades del Poder Legislativo por considerar **inexequible la Ley 860 de 2003**, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, que hacen más grave la situación para quienes acceden a la **pensión de invalidez**, desconociendo así el principio de **progresividad y no regresividad** de los **derechos sociales**. La litis del caso se centra en determinar, si la exigencia de haber cotizado 25 semanas durante los últimos tres años, al afiliado que ha cotizado por lo menos el 75% de las semanas requeridas para tener derecho a la pensión de vejez, desconoce el principio de **progresividad y no regresividad** de los **derechos sociales**, en lo que se refiere a los requisitos para obtener la **pensión de invalidez**.

Antes de entrar al estudio del caso cabe referir que, en relación a los cargos contra los numerales 1 y 2 del **artículo 1** de la Ley 860 de 2003, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada y por lo mismo, la Corte resolvió estar a lo resuelto en la sentencia C-428 de 2009.

Por otro lado, la Corte en su análisis reiteró que en principio, las reformas laborales que disminuyen beneficios alcanzados por los trabajadores, resultan contrarias al **principio de progresividad y prohibición de regresión** en materia de protección de los derechos sociales. Por tal motivo, el margen de configuración del legislador se reduce a: a) no desconocer derechos adquiridos, b) respetar los principios constitucionales del estatuto del trabajo y c) justificar las medidas, de conformidad con el **principio de proporcionalidad**, esto es, adecuarlas para alcanzar un propósito constitucional de especial importancia. Esto no significa, sin embargo, que se petrifique la posibilidad de regulación en materia de derechos sociales y, en particular, en materia de pensiones. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el **legislador no está obligado** a mantener en el tiempo las **expectativas** que tienen las personas, conforme a las leyes vigentes en un momento determinado, pues bien puede existir la **necesidad de darle prioridad a otros intereses de rango constitucional** que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

Para la Corte, el **aumento de los requisitos** para el acceso a una prestación propia de la seguridad social, que tiene por **objeto amparar el riesgo generado** por la pérdida de la capacidad laboral derivada de una **enfermedad o de un accidente**, es una medida legislativa que se muestra *prima facie* **regresiva** y por ende, contraria al **principio de progresividad** de los derechos sociales.



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

En el caso en estudio, el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 establece una excepción a la regla fijada en los numerales 1 y 2 del mismo artículo, en cuanto al número de semanas exigibles durante los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. Hoy, dichos numerales fueron modificados como resultado de la **declaración de inexequibilidad parcial** contenida en la sentencia C-428/09, pues el requisito de fidelidad al sistema de seguridad social en salud desapareció, pero subsiste la exigencia de cincuenta (50) semanas de cotización, durante los tres (3) últimos años a la estructuración de la invalidez. Es evidente que la disminución a 26 semanas cotizadas constituye un beneficio y no un retroceso a favor de quienes ya han cotizado un 75% de las semanas mínimas para acceder a la pensión por vejez, razón por la cual no puede hablarse en este caso de una vulneración del principio de progresividad. En consecuencia, el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 fue encontrado ajustado a la Constitución y por consiguiente, **declarado exequible** por los cargos analizado en la presente sentencia.